

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
291/2024**

ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIO: RAMÓN JURADO GUERRERO

COLABORÓ: RAFAEL DAVID MARÍN GONZÁLEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
	Antecedentes y trámite de la demanda	Se narran los antecedentes de la solicitud de información ante la Fiscalía, el recurso de revisión que se interpuso en su contra, así como el trámite de la presente controversia constitucional.	2
I.	Competencia	Se concluye que el Pleno de esta Suprema Corte es competente para resolver la controversia constitucional.	5
II.	Precisión y existencia del acto cuya invalidez se demanda	Se precisa que se demandó la invalidez de la resolución del recurso de revisión RRA 9879/24 , dictada por el entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de septiembre de dos mil veinticuatro. De igual manera, se concluye que se acreditó su existencia en autos.	7
III.	Oportunidad	La demanda fue presentada de manera oportuna.	8
IV.	Legitimación	Se concluye que en el presente asunto se surten los requisitos de legitimación activa y pasiva.	9

V.	Causas de improcedencia y sobreseimiento	<p>Se desvirtúan las tres causas de improcedencia hechas valer y no se advierte alguna otra de oficio.</p> <p>V.1. Inatacabilidad de las resoluciones del INAI.</p> <p>V.2. Falta de interés legítimo.</p> <p>V.3. Necesidad de promover previamente una acción de constitucionalidad contra las obligaciones generales de acceso a la información.</p>	14
VI.	Estudio de fondo	<p>En primer lugar, se expone el parámetro de regularidad constitucional, consistente en las competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública, así como las consideraciones desarrolladas por esta Suprema Corte respecto a la eventual incidencia que podrían causar las resoluciones del entonces INAI sobre estas.</p> <p>Luego, se analiza el presente caso y se concluye que la orden de revelar el nivel y nombre del cargo de dos servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como el monto de su salario y la dirección a la cual se encontraban adscritas, por sí misma, no permite la plena identificación de ambas funcionarias ni revela la capacidad de reacción de dicha Institución; en tanto que el dato que eventualmente podría implicar dicho riesgo (esto es, el nombre completo de las dos servidoras públicas) ya es de conocimiento de la persona solicitante.</p>	25
VII.	Decisión	<p>PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución del recurso de revisión RRA 9879/24, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con las consideraciones precisadas en el apartados VII de esta sentencia.</p> <p>TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	48

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
291/2024**

ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR)

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIO: RAMÓN JURADO GUERRERO

COLABORÓ: RAFAEL DAVID MARÍN GONZÁLEZ

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *** de *** de dos mil ****, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 291/2024, promovida por la FGR en contra del entonces INAI¹, a través de la cual

¹ El pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional *en materia de simplificación orgánica*, en cuyo régimen transitorio se dispuso que el INAI se entendería extinto una vez que el Congreso de la Unión hiciera las adecuaciones correspondientes en la legislación secundaria y que estas entraran en vigor; bajo la precisión de que sus actos emitidos previamente surtirían todos sus efectos jurídicos. Luego, el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en la edición vespertina del propio medio difusión el “Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, todas ellas entraron en vigor al día siguiente. Por tales razones, en la presente sentencia se hará alusión a dicho órgano como el “entonces” u “otrora” INAI.

demandó la invalidez de la resolución dictada en el recurso de revisión **RRA 9879/24**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

i. Trámite de la solicitud de información

1. **Presentación de la solicitud de información.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la FGR, por medio de la cual se pidió lo siguiente:

“Informar el nombre [sic], nivel del cargo, sueldo, así como la dirección que se encuentran adscritas las siguientes personas que laboran actualmente en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FISEL):

- Verónica Athenea Maldonado Cruz
- Lesly Giovana Moreno”

2. **Respuesta de la FGR.** Mediante oficio número **FGR/UETAG/003094/2024**, de nueve de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió la respectiva respuesta, de cuyo contenido se destacan las siguientes consideraciones:

[...] Al respecto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa competente, la cual manifestó **que se actualiza una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o no de la información solicitada**, en virtud de que hacerlo sería proporcional a aseverar la adscripción de las personas de su interés como personal de la Institución, situación que podría atentar, en su caso, en contra de su vida, seguridad y salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, así como el numeral Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos)*...

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella información que asevere su adscripción en el presente o pasado, como

personas servidoras públicas [de la] Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones...

ii. Recurso de revisión RRA 9879/24

3. **Interposición de recurso de revisión.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la persona solicitante de información interpuso recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, en los términos siguientes:

[...] La información que se solicito [sic] no pone en riesgo la vida e integridad de las personas, tal como la autoridad requerida lo intenta informar. Solo se esta [sic] pidiendo datos del puesto de su cargo como servidores públicos [sic].

Dicho asunto quedó radicado bajo el número de expediente **RRA 9879/24**, del índice del INAI.

4. **Resolución del recurso de revisión.** El once de septiembre de dos mil veinticuatro, el citado Instituto emitió la resolución respectiva, identificada bajo el número de folio **330024624001567**, de cuyo contenido se destacan los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..

iii. Trámite de la controversia constitucional

5. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito depositado el siete de octubre de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de

Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, signado por quien se ostentó como la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos, en representación de la FGR, se promovió controversia constitucional para demandar la invalidez de la resolución del recurso de revisión **RRA 9879/24**, dictada por el entonces INAI.

6. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en su carácter de Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la demanda bajo la controversia constitucional número **291/2024** y turnar los autos respectivos a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para que instruyera el procedimiento correspondiente.
7. **Admisión.** Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que rindiera su contestación dentro del plazo legal, le requirió la exhibición de diversas constancias para mejor proveer y ordenó dar la vista correspondiente a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.
8. **Contestación de demanda.** Mediante escrito presentado de manera electrónica el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia del entonces Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales rindió la contestación de demanda respectiva.
9. **Pedimento.** El Fiscal General de la República no rindió opinión a pesar de estar debidamente notificado.
10. **Alegatos.** Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, signado por la delegada de la parte actora, esta rindió sus alegatos y ofreció diversas pruebas

11. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por rendidos los alegatos de la Fiscalía actora y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes.
12. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción de la controversia constitucional a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **publicada**

² “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.”

³ “**Artículo 1º.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,⁴ en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a,), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*⁵; por tratarse de un conflicto entre dos órganos federales constitucionalmente autónomos al momento de la presentación de la demanda, emanado de la resolución dictada por uno de ellos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

14. En términos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, debe fijarse de manera breve y precisa el acto objeto de la controversia, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlo o no por demostrado.
15. Así, en principio, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora demanda la invalidez de la **resolución recaída al recurso de revisión RRA 9879/24**, dictada por el entonces INAI.
16. A su vez, tenemos que la existencia de tal acto se desprende de autos pues se observa una copia certificada de dicho documento público, aunado al reconocimiento expreso de la autoridad demandada. Pruebas que se valoran de manera individual y conjunta conforme a las reglas dispuestas en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de

⁴ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada...;

⁵ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas;

Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 1º de la Ley Reglamentaria⁷ y se estima cuentan con suficiencia demostrativa para acreditar plenamente dicha situación.

III. OPORTUNIDAD

17. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria⁸ dispone que el plazo para promover controversias constitucionales contra actos será de **treinta días**⁹ contados a

⁶ **Artículo 129.**- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

⁷ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

⁸ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

⁹ De conformidad con el artículo 3 de la propia Ley Reglamentaria, dicho plazo se deberá computar exclusivamente considerando los días hábiles.

partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se impugne, conforme a la ley que rija el propio acto.

18. En el presente caso, según se desprende de autos, la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**. Así, de conformidad con el artículo 126 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰ y 127 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹ (leyes aplicables al acto), el término para la presente impugnación empezó a correr el día hábil siguiente.
19. De ahí que, el plazo para la presentación de la demanda en su contra corrió del **dieciocho de septiembre al treinta de octubre de dos mil veinticuatro**. En la inteligencia que se descuentan de dicho cómputo, por tratarse de días inhábiles¹², el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, así como el uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, todos de la citada anualidad.
20. En ese sentido, si el escrito respectivo fue depositado el **siete de octubre de dos mil veinticuatro** en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta claro que el presente juicio fue promovido de manera **oportuna**.

¹⁰ “**Artículo 126.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.”

¹¹ “**Artículo 127.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen”

¹² Ello, en términos de los artículos 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (abrogada) y el artículo 74, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

IV. LEGITIMACIÓN

21. De conformidad con el inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional¹³, la parte actora cuenta con **legitimación activa** para promover la presente controversia puesto que se trata de un órgano constitucional autónomo federal. A su vez, la parte demandada tiene **legitimación pasiva** ya que también ostentaba esa naturaleza al momento en que emitió el acto impugnado y se presentó la demanda en su contra.
22. En la inteligencia que, sobre esto último, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 70/2024, en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el entonces Pleno de este Alto Tribunal le reconoció legitimación al propio INAI para promover aquel medio de control, por haber presentado la demanda previo a su extinción legal¹⁴. Por lo que, por igualdad de razones, se debe extender esa conclusión para ser demandado en esta vía por la emisión de una resolución en ejercicio de su autonomía.
23. Aunado a lo anterior, del régimen transitorio sobre la desaparición de dicho órgano¹⁵ -tanto a nivel constitucional como legal-, destaca que aquellos actos

¹³ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

¹⁴ Determinación aprobada en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoritas Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat Laynez Potisek y la Ministra Presidenta Piña Hernández. En dicha sesión estuvieron ausentes los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán.

¹⁵ **Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro:**

[...]

jurídicos emitidos por éste conservarían todos sus efectos legales. Asimismo, que la implementación de sus actos en materia de acceso a la información quedará a cargo del nuevo órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado “*Transparencia para el Pueblo*” (esto es, como parte del Poder Ejecutivo Federal).

24. Sobre esa base, solo resta analizar si cada una de las partes en conflicto están debidamente representadas en esta controversia, lo cual debe hacerse en términos del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria¹⁶, donde

Quinto.- Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales...

Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco:

[...]

Décimo.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este Decreto.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno...

¹⁶ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]

se dispone que estas podrán comparecer en este tipo de asuntos a través de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para ello.

25. Así, por un lado, de la lectura al artículo 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República¹⁷, en relación con los diversos 5, fracción I, inciso b), subinciso i), 7, fracciones X y XXXII, 8, 13 y 17, fracción XXV, del Estatuto Orgánico de dicho órgano¹⁸, se desprende que la persona titular de la Unidad

¹⁷ **Artículo 23.** La persona titular de la Fiscalía General contará con representación, ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a través de la persona servidora pública que autorice o por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que establezca el Estatuto orgánico o determine para el caso concreto. [Subrayado añadido]

¹⁸ **Artículo 5. Unidades Administrativas de la Fiscalía General.**

Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia la Fiscalía General contará con Unidades Administrativas organizadas y adscritas de la forma siguiente:

- I. Oficina del Fiscal General: [...]
- b. Consejería General:
- i. Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos... [Subrayado añadido]

Artículo 7. Facultades genéricas de las personas titulares de las Unidades Administrativas.

Las personas titulares de las Unidades Administrativas previstas en el artículo 5 del presente Estatuto Orgánico, tendrán las siguientes facultades: [...]

XXXII. Las demás que les confieran el ordenamiento jurídico en el ámbito de su competencia o las que determinen las personas que sean de su superior jerarquía o la persona titular de la Fiscalía General.”

“Artículo 8. Ejercicio de las facultades.

Las facultades de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo 5 de este Estatuto Orgánico, se ejercerán por su conducto y por las personas servidoras públicas a su cargo, de conformidad con lo que establezca la persona titular de la Fiscalía General, la persona que sea superior en jerarquía y en los Manuales de Organización y de Procedimientos que se emitan.”

“Artículo 13. Representación del Fiscal General.

La persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos representará jurídicamente a la Institución y a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, cuando sea señalada como responsable o tercera interesada, o sea parte en asuntos del orden penal, civil, administrativo y laboral, así como en los juicios de amparo, incluso para la emisión y ejecución de los actos que sean necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales ejecutoriadas, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas en el presente Estatuto Orgánico.”

Especializada en Asuntos Jurídicos representará jurídicamente a dicha Institución en el ejercicio de sus facultades en materia de controversias constitucionales.

26. En ese sentido, se destaca que la **demand**a fue suscrita por Carmen Lucía Sustaita Figueroa, quien se ostentó como Titular de la Unidad Especializada de Asuntos Jurídicos de la FGR y acreditó tal carácter mediante la exhibición en copia certificada de su nombramiento, lo que conlleva a reconocerle la representación con la que acude al presente juicio en nombre de la parte actora.
27. En otro orden de ideas, se hace notar que la contestación de demanda fue presentada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por lo que el análisis de las facultades que tenía quien suscribió tal escrito debe realizarse conforme a la legislación vigente en dicho momento. Así, de la lectura a los artículos 12, fracción III, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del entonces INAI¹⁹, se desprende que, en la referida fecha, la representación

"Artículo 17. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

[...]

XXV. Representar a la persona titular de la Fiscalía General en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105, fracciones I, inciso I), II, inciso i), y III, y 107, fracciones V, VIII y XIII, de la Constitución en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y denuncias de contradicción de criterios, respectivamente..."

¹⁹ "Artículo 12. Corresponde al Pleno del Instituto:

[...]

III. Promover las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes..."

Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

[...]

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

legal de ese órgano correspondía originalmente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

28. Así, la **contestación** fue suscrita por Gonzalo Sánchez De Tagle Pérez Salazar, quien se ostentó como Director General de Asuntos Jurídicos y para acreditar dicho carácter exhibió copia certificada de su credencial institucional, lo que conlleva a reconocerle la representación con la que acudió al presente juicio en nombre de la parte demandada.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. La procedencia de las controversias constitucionales es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que es necesario examinar previamente las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, sin perjuicio de aquellas que se pudieren advertir de oficio. En el entendido que, de actualizarse alguna, la consecuencia legal sería sobreseer en el juicio, lo que impediría continuar al análisis de fondo.
30. En este caso, el Instituto demandado refiere que la controversia constitucional es improcedente, bajo tres consideraciones distintas:
- a) En primer lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, 20, fracción II, y 25 de la Ley Reglamentaria, pues, a su parecer, la FGR **no acredita un principio de agravio** sobre su esfera competencial. Esto es, estima que la parte actora carece de interés legítimo.
 - b) En segundo lugar, refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran...”

relación con el artículo 6°, apartado a, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, considera que **las resoluciones del INAI son inatacables**.

- c) En tercer lugar, afirma que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, 20, fracción II y 25 de la Ley Reglamentaria, en relación con la fracción I del artículo 105 constitucional, bajo la consideración de que la Fiscalía pretende controvertir una cuestión que, a su parecer, **debió impugnar previamente vía acción de inconstitucionalidad**.

31. Ahora, por una cuestión de orden lógico, a continuación, se procederá al análisis de tales planteamientos en un orden distinto al que fueron propuestos.

V.1. Inatacabilidad de las resoluciones del INAI

32. Respecto a este primer motivo de improcedencia, la parte demandada sostiene la siguiente línea argumentativa:

- ❖ Afirma que, al momento de la emisión del acto impugnado, el INAI era el organismo constitucional autónomo y especializado, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, regido por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, cuya competencia se circunscribía a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, entre otros, de los organismos autónomos, como es el caso de la Fiscalía actora, bajo la consideración de que sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables.

- ❖ Para lo cual agrega que, conforme a los transitorios Segundo y Quinto de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, los actos jurídicos emitidos por dicho Instituto, con anterioridad a que entrara en vigor la legislación secundaria, surtirían todos sus efectos legales.
33. No obstante, la premisa principal de tal planteamiento deviene esencialmente **infundada**, en razón de que en el presente asunto se actualiza una excepción a la inimpugnabilidad de las resoluciones emitidas por órganos constitucionalmente autónomos y, de manera más específica, una excepción a la inatacabilidad de las resoluciones del otrora INAI. Conclusión que se robustece si además se toma en consideración la reciente reforma al artículo 6° constitucional.
34. Para justificar lo anterior, en primer lugar, debe destacarse que la misma causa de improcedencia ya fue objeto de análisis cuando los entonces integrantes de este Alto Tribunal resolvieron la controversia constitucional 325/2019²⁰. En dicho precedente se reconoció que no todos los actos emitidos por órganos constitucionales autónomos son impugnables en controversia constitucional. Pues, al respecto, se detectó una categoría específica de aquellos que gozan de una presunción de inimpugnabilidad, a decir: las *resoluciones individualizadas* emitidas en contextos equivalentes a procedimientos *seguidos en forma de juicio cuando se combaten en sus méritos*. Lo cual, se dijo, fue construido a partir de las similitudes que las resoluciones de estos órganos autónomos guardan con las resoluciones del

²⁰ Sentencia recaída a la controversia constitucional 325/2019, resuelta en sesión de 12 de mayo de 2022, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potizek, en la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo a las “causas de improcedencia”. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Poder Judicial, respecto de las cuales previamente se había afirmado que no procede la controversia constitucional.

35. En ese sentido, el entonces Pleno explicó que por la naturaleza de los órganos jurisdiccionales y constitucionales autónomos debe considerarse que tienen encomendada la resolución de conflictos sobre la suerte de ciertos bienes materiales o derechos para determinar si ciertas personas tienen la protección solicitada —por ejemplo el derecho a acceder a cierta información reservada— por lo que el análisis de los méritos de esas resoluciones por regla general involucra el análisis de *dos tipos de parámetros ajenos a la controversia constitucional*, como son las normas sustantivas constitucionales y cuestiones de legalidad, de ahí que se considere que contra este tipo de resoluciones resulte improcedente la controversia.
36. Sin embargo, se sostuvo que dicha regla general admite una excepción importante cuando la resolución del órgano constitucionalmente autónomo *incluya alguna determinación que pudiere afectar el ámbito de competencias del ente actor*. Se explicó que esta excepción a la regla general era necesaria para preservar los ámbitos de facultades tutelados por la Constitución General. Pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de sostener que los órganos legitimados para promover la controversia constitucional *nunca* podrían hacer uso de este medio de control constitucional para proteger sus competencias constitucionales frente a resoluciones emitidas por órganos constitucionales autónomos en ejercicios de sus facultades.²¹

²¹ Dicho criterio se encuentra recogido en la Tesis P./J. 16/2008 (9^a), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1815, registro digital 170355, de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROcede DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO**”

37. Así, el otrora Pleno **desestimó** la misma causa de improcedencia que aquí hace valer la parte demandada, argumentando en esencia que, si bien el artículo 6º constitucional (en su redacción vigente en aquél entonces) establecía que las resoluciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, lo cierto es que el numeral 105 de la propia Constitución General regula un catálogo de conflictos entre órganos del Estado que pueden ser objeto de escrutinio mediante la controversia constitucional, *dentro de los que se encontraban expresamente incluidos los actos de dicho Instituto.*
38. En ese sentido, se sostuvo que conforme a la interpretación armónica de la redacción que establecía el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución General, en relación con el 105, fracción I, inciso I), del propio ordenamiento, se concluía que, en efecto, las decisiones del órgano garante eran “vinculantes, definitivas e inatacables” para los sujetos obligados, salvo dos excepciones.
39. Se explicó que la primera de estas excepciones se actualizaba cuando el objeto de la controversia era dirimir un problema que en materia de transparencia pudiera interferir con la seguridad nacional, en cuyo caso el único que podría controvertirlas era el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a través del recurso previsto expresamente para tal efecto. Mientras que la segunda, en cambio, se actualizaba cuando alguno de los órganos legitimados para interponer la controversia estimara que las decisiones en materia de transparencia generaban un conflicto con sus respectivos ámbitos competenciales.
40. Consideraciones por las cuales el otrora Pleno, al resolver la citada controversia constitucional 325/2019, donde se planteó un conflicto aparentemente similar al que nos ocupa, consideró que se actualizaba la segunda de las excepciones a la inatacabilidad de las resoluciones del

entonces INAI. Ello, en tanto en dicho asunto la Fiscalía promovió la controversia bajo la consideración que la decisión en materia de transparencia vulneraba y afectaba el cumplimiento de una de sus principales competencias constitucionales en materia de seguridad pública, esto es: la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

41. En la inteligencia de que el planteamiento de la parte actora, tanto en aquel asunto como en el que aquí se resuelve, más allá del mérito que pudiere tener en el fondo, coincide en la estimación de la Fiscalía que entregar la información ordenada por el INAI provocaría afectaciones en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en la investigación y persecución de delitos.
42. Por lo tanto, si en dicho precedente se consideró que no se estaba en presencia de una resolución inatacable contra la cual resultara improcedente la controversia, por mayoría de razón, tampoco se surte ahora que se modificó el artículo 6° constitucional *eliminando la inatacabilidad* de las decisiones en materia de acceso a la información y transparencia. Sin perjuicio de que tal característica se hubiere conservado en la nueva legislación secundaria respecto de la nueva autoridad garante, ya que lo dispuesto en esta fuente no puede servir de parámetro para la procedencia de esta clase de medios de control constitucional, al tratarse de un aspecto que se encuentra reservado a los supuestos expresamente previstos en la Ley Reglamentaria de la materia o, en su caso, que se desprendan directamente de los principios contenidos en la propia Constitución General.²²

²² Tal afirmación se desprende directamente de lo establecido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

43. Consecuentemente, estamos frente a una resolución que, por sus propias características, es susceptible de ser válidamente analizada en la presente controversia constitucional, sin perjuicio de la conclusión que eventualmente se alcance respecto a los restantes motivos de improcedencia aducidos por el Instituto demandado.

V.2. Principio de agravio

44. En segundo orden, el Instituto demandado sostiene que la parte actora carece de un interés legítimo, bajo el razonamiento siguiente:

- ❖ Refiere que, si bien la Fiscalía actora plantea la aparente transgresión de los artículos 21, párrafos primero, segundo y noveno, y el artículo 102, apartado A, párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución; lo cierto es que, a su parecer, no aduce facultad reconocida en la Norma Fundamental susceptible de vulneración en relación con la divulgación de los *nombres* de las personas servidoras públicas de su adscripción, así como respecto de su autonomía como entidad pública. En tal sentido, estima que en el presente caso no se evidencia alguna prescripción normativa que, con base en el principio de división de poderes, cláusula federal y/o distribución de competencias sea afectada por el acto cuya invalidez se demanda.
- ❖ Al respecto, añade que no desconoce la sentencia dictada en la controversia constitucional 325/2019, donde esta Suprema Corte -en su integración anterior- determinó la invalidez de la resolución dictada en el **RRA 9481/19** para el efecto de que ese mismo Instituto emitiera una diversa en la que no se ordenara la entrega de información solicitada; pues, en su opinión, **se trata de un caso distinto** al que nos ocupa; por lo que, concluye, al no existir una identidad entre el presente asunto en

(Resaltado añadido)

relación al citado precedente, entonces no puede aplicarse tal conclusión de manera idéntica.

❖ En razón de lo anterior, afirma que el hecho de considerar que la Fiscalía General de la República cuenta con interés legítimo en este asunto, desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional. Ya que, desde su punto de vista, con ello podría llegar al extremo de que la legitimación le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de la totalidad de las resoluciones de los recursos de revisión en la que se ordene entregar los nombres de los servidores públicos integrantes de la FGR y, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para cada situación, lo cual traería a colación que sea controvertida la totalidad de las resoluciones emitidas por este órgano garante a través del medio de control de la constitucionalidad que nos ocupa.

45. Tales planteamientos resultan esencialmente **infundados** pues, contrario a lo sostenido por la parte demandada, la Fiscalía sí cuenta con interés legítimo.
46. En efecto, esta integración comparte el criterio que se ha venido sosteniendo en este Máximo Tribunal consistente en que para la procedencia de las controversias constitucionales debe verificarse si la parte actora cuenta con interés legítimo. Para ello, se ha sostenido que basta con que exista, al menos, un *principio de afectación* entendido en sentido amplio.²³ Lo cual, a

²³ Al respecto, véase el criterio de la Segunda Sala contenido en la tesis 2a. XVI/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pág. 1897, con registro digital 170357, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.**”

su vez, ocurre cuando la conducta de la autoridad demandada sea *susceptible* de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve.²⁴ Esto último, ya sea por tratarse de una invasión a sus competencias o de cualquier afectación que incida en su esfera jurídica regulada directamente desde la Constitución General.

47. Sobre esa base, resalta que en la controversia constitucional 325/2019 se reconoció la existencia de un interés legítimo a favor de la FGR al demandar la invalidez de una resolución dictada por el entonces INAI. Ello, bajo la consideración de que ésta era susceptible de causar un perjuicio a la parte actora porque, al ordenar la entrega de cierta información de su personal (como lo eran los nombres, cargos, y adscripciones a diversas subprocuradurías), se *podría afectar* el cumplimiento de sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, específicamente respecto a la investigación y persecución de los delitos del orden federal.²⁵
48. En el presente asunto, de manera aparentemente similar, se demanda la invalidez de la resolución del recurso de revisión **RRA 9879/24**, a través de la cual el INAI ordenó a la Fiscalía revelar información relativa al nombre, nivel de cargo, sueldo y dirección a la cual se encuentran adscritas dos personas que, a dicho de la solicitante, laboran en la FISEL. Situación que, sostiene la parte actora, permite la identificación de personal con acceso a información que, además de colocarles en una situación de riesgo, podría evidenciar el estado de fuerza de la Fiscalía y comprometer sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, como lo son, nuevamente, la investigación y persecución de delitos.

²⁴ Véase el criterio del Pleno contenido en la tesis P./J. 83/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 875, con registro digital 189327, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA**”

²⁵ Resolución recaída a la Controversia Constitucional 325/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, 12 de mayo de 2022, párrafo 21.

49. De ahí que, por analogía, al tratarse de una resolución susceptible de perjudicar sus atribuciones, se actualiza un principio de afectación suficiente que conlleva a reconocer el interés legítimo de la parte actora para promover la presente controversia constitucional. Sin que ello, claro está, prejuzgue si en el caso efectivamente existe o no tal vulneración constitucional, ya que esto involucra un aspecto que en todo caso se analizará al resolver el fondo de la controversia.
50. En ese sentido, no pasa desapercibido que la parte demandada cuestiona la aplicabilidad de dicho precedente al asunto que hoy nos ocupa, bajo la consideración de que las solicitudes de información que dieron origen a ambos casos versaron sobre objetos distintos; no obstante, como se explicó, en ambos casos se actualizó un principio de afectación suficiente para, al menos, determinar la procedencia de la controversia, con independencia de si en el fondo se replica la decisión o no respecto a la cuestionada afectación de las esferas constitucionales de la Fiscalía, precisamente porque ese análisis es propio de un apartado diverso que, en todo caso, va más allá de la procedencia.

V.3. *Falta de agotamiento de acción de inconstitucionalidad*

51. Finalmente, como se anticipó, el Instituto demandado sostiene la improcedencia de la presente controversia constitucional bajo un tercer motivo de improcedencia, mismo que hace consistir en lo siguiente:
 - ❖ En esencia, estima que la Fiscalía actora debió promover, en su momento, una acción de inconstitucionalidad en contra de las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁶, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

²⁶ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los

- ❖ Lo anterior, pues, en su opinión, no puede otorgarse la oportunidad de promover esta clase de medios de control frente a cada acto de aplicación de una legislación que no controvirtió previamente.
52. No obstante, dicho planteamiento debe **desestimarse** al partir de una lectura incorrecta de la demanda, específicamente respecto a la materia objeto de controversia.
53. En efecto, con independencia de las obligaciones generales de transparencia contenidas en el precepto legal citado por el Instituto demandado, lo cierto es que la Fiscalía actora (en su carácter de sujeto obligado), ante la solicitud identificada con el folio **330024624001567**, estimó que en el caso particular debía clasificarse como reservada la información relativa al nombre, nivel del cargo, sueldo, así como la dirección en la que se encuentran adscritas dos personas que, a dicho del solicitante, laboran en la FISEL.
54. Sin embargo, fue a través de la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 9879/24** donde el entonces INAI revocó dicha clasificación y ordenó la entrega de la información reservada. Situación concreta que llevó a que la Fiscalía estimara afectadas sus competencias constitucionales en materia de

respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VII. El directorio de todos los Servidores Pùblicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos pùblicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Pùblicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

seguridad pública, específicamente respecto a la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

55. En consecuencia, resulta claro que en la presente controversia no se cuestiona el contenido de las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino las consecuencias de la citada resolución. Así, dado que lo que se pone en tela de juicio es si dicho acto y sus efectos se entrometen con sus competencias constitucionales, esa determinación no solo *no es susceptible* de impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad, sino que -por definición- es materia genuina de una controversia constitucional. De ahí lo infundado del planteamiento.
56. En suma, al resultar infundadas las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada, y al no advertir de oficio este Tribunal alguna otra razón que conllevara a decretar el sobreseimiento del asunto, debe continuarse con el análisis de fondo de la controversia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

57. Como punto de partida, y a fin de delimitar correctamente la litis constitucional, esta integración comparte el criterio que se ha venido sosteniendo en este Máximo Tribunal consistente en que en esta clase de medios de control no es susceptible analizar todo tipo de violaciones, sino solo aquellas relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal. Esto es, que en controversias constitucionales no procede estudiar planteamientos donde se sostienen violaciones a cláusulas sustantivas o de estricta legalidad; salvo aquellos casos en que estos se

encuentren entremezclados con violaciones a las órbitas competenciales de las partes en contienda.²⁷

58. Ello bajo el entendido que el agravio materia de análisis en este tipo de asuntos puede derivar no sólo de la invasión competencial propiamente dicha, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera jurídica de la parte actora regulada directamente desde la Constitución General, como son las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas.
59. Así, el principal argumento con el que la Fiscalía acude a este medio de control constitucional no es uno que pueda -y deba- entenderse como de mera legalidad, aunque pudiera dar esa impresión, sino que corresponde a uno propiamente de constitucionalidad. Esto último, en tanto que conlleva la determinación de si existe o no una vulneración de las competencias previstas en la Carta Magna en favor de la Fiscalía General de la República.
60. En efecto, se dice que no hay cabida a una impugnación de mera legalidad porque, aunque es cierto que el artículo 113, fracción I, de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecía como supuesto para reservar información aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública en sentido abstracto, también es verdad que la Fiscalía no combate la resolución del INAI argumentando exclusivamente que se actualiza esa causa legal de reserva, sino que lo entrelaza con todo un entramado argumentativo a efecto de demostrar que esa orden dada por la

²⁷ Al respecto, véase el criterio del Pleno contenido en la tesis P./J. 42/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, con registro digital 2010668, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**”

autoridad demandada afecta el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales en la materia.

61. Debido a lo anterior, el estudio de este Alto Tribunal no se ocupará de revisar la metodología utilizada por la autoridad demandada para resolver el recurso de revisión **RRA 9879/24**; mucho menos sus consideraciones relacionadas con el ajuste legal (o no) de la determinación, toda vez que ello desnaturalizaría el objetivo del medio de control constitucional.
62. Tampoco se centrará en analizar si el Instituto demandado actuó dentro o fuera de sus atribuciones, o incluso si suplantó las competencias de la Fiscalía; pues no es objeto de discusión si el entonces INAI estaba facultado constitucional y legalmente para dictar resoluciones donde se ordenara la entrega de cierto tipo de información en posesión de autoridades. Lo que hará esta Corte es centrar sus esfuerzos únicamente en examinar si las consecuencias de la orden de revelación de los nombres y cargos de algunas personas adscritas a la Fiscalía (aun cuando dicha orden proviniere de órgano competente para su emisión) afecta o no el ejercicio de las competencias sobre seguridad pública que la parte actora tiene directamente reguladas en la Constitución.
63. Nótese entonces que ese análisis conlleva un escrutinio puramente constitucional, con independencia de que para ello, debido a la naturaleza de la resolución impugnada, se haga uso de una metodología que pueda dar la impresión de que existe un análisis de legalidad, pues, como ya quedó evidenciado, **esto último no es así ya que esta resolución no tiene la finalidad de calificar lo ajustada o no que esté la actuación del entonces INAI a la legislación secundaria sobre transparencia, sino si su decisión y consecuencias vulneran o no los mandatos de la Carta Magna.**
64. Dicho lo anterior, a fin de fijar concretamente el problema jurídico a resolver, se impone necesario también destacar el contexto fáctico en el cual se

enmarca la controversia, así como las principales líneas argumentativas sostenidas por ambas partes en torno a la resolución impugnada.

65. Así, en primer lugar, tenemos que una persona presentó ante la Fiscalía General de la República una solicitud de acceso a la información con la aparente *intención* de que se le informara lo siguiente:

“Informar el nombre, nivel del cargo, sueldo, así como la dirección que se encuentran adscritas las siguientes personas que laboran actualmente en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FISEL):

- Verónica Athenea Maldonado Cruz
- Lesly Giovana Moreno Moreno”

66. De lo anterior, **cobra especial relevancia que la persona solicitante de información, al formular su petición, ya conocía los nombres completos de ambas personas y, aparentemente, que estas laboraban en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FISEL).**

67. No obstante, al dar respuesta, la Fiscalía determinó clasificar como reservada la información solicitada, bajo el argumento esencial de que entregarla permitiría identificar plenamente a dichas personas; sin embargo, es muy importante destacar que ello lo hizo sin afirmar o negar si se trataba de personas servidoras públicas de su adscripción a fin de no colocarlas en una situación de riesgo que pudiere derivar en la obstaculización de la investigación y persecución de delitos en materia electoral

68. Inconforme con dicha respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante el entonces INAI. Y éste, a su vez, al resolver el respectivo

medio de impugnación, revocó la clasificación de información y ordenó la entrega de los datos solicitados.

69. En ese sentido, la hoy actora controvierte dicha resolución. Para lo cual, en su escrito de demanda, planteó esencialmente los siguientes conceptos de invalidez:

- ❖ En esencia, sostiene que el INAI expuso la información de dos servidoras públicas -nombres, cargos y área de adscripción- e instruyó a esta Institución para que entregue a un particular el nombre del puesto, nivel, cargo, sueldo y dirección en que aquellas se encuentran adscritas. Tal determinación vulnera el debido ejercicio de las funciones constitucionales que tiene a su cargo esta Fiscalía General en materia Electoral.
- ❖ Lo anterior, ya que, a su parecer, hacer pública la información consistente en nombres, cargos, área de adscripción, nombre del puesto, nivel, cargo, sueldo y dirección en que se encuentran adscritas dos de las personas servidoras públicas de la referida FISEL, actualiza y potencializa riesgos y amenazas a su vida, seguridad y salud, lo que implícitamente impacta negativamente en sus labores de investigación de delitos y actuación para el esclarecimiento de los hechos.
- ❖ Asimismo, sostiene que revelar tales datos ocasiona que dichas personas no puedan ejercer sus funciones sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado. Lo cual, infiere, se traduce en una transgresión a la seguridad pública, el orden público e interés social, pues si son blancos de amenazas o si se pone en peligro la vida, seguridad o salud tanto de ellas como de sus familiares se podría transgredir la reserva de las investigaciones que tienen a su cargo, haciendo en consecuencia nugatorias las

facultades relativas a la persecución, ante los tribunales de los delitos del orden federal, impidiendo la procuración de justicia en materia electoral.

- ❖ A fin de robustecer sus planteamientos, trae a colación algunas de las consideraciones expuestas al resolver la controversia constitucional 325/2019.
70. Por su parte, al contestar la demanda, el Instituto demandado opuso las siguientes defensas:
- ❖ Destaca que las personas servidoras públicas respecto de las cuales se solicitó información se encuentran adscritas a la FISEL, por lo que, en su opinión, no resulta aplicable la sentencia de la controversia constitucional 325/2019, donde se revocó la orden de revelar los nombres y cargos de personas adscritas a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
 - ❖ Además, sostiene que los conceptos de la parte actora devienen inoperantes, pues, a su parecer, en estos se combate la legalidad de la resolución, lo cual no es una cuestión que pueda dirimirse a través de una controversia constitucional.
71. Visto el planteamiento de ambas partes, se desprende que el **problema jurídico** a resolver se resume en la siguiente interrogante: en el contexto que impera en este caso, ¿la entrega del nombre y nivel del cargo, sueldo, así como la dirección en que se encuentran adscritas dos personas identificadas que aparentemente laboran en la FISEL es información que permita su plena

identificación y, a su vez, sea susceptible de afectar las competencias constitucionales en materia de seguridad pública de la institución actora?

72. Ante dicha situación, se estima apropiado adoptar la siguiente metodología de estudio: en primer lugar, es importante exponer el parámetro de regularidad para el presente asunto, mismo que se compone, por un lado, de las competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública y, por otra parte, de la pervivencia de las consideraciones adoptadas por esta Suprema Corte en su integración anterior al resolver la controversia constitucional 325/2019 sobre la eventual incidencia que pueden causar sobre estas las resoluciones del otrora INAI; finalmente, se dará cuenta con las características particulares del asunto materia de la presente sentencia y la determinación que al respecto adoptará este Pleno.

VI.1. Competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública

73. Como se anticipó, dada la naturaleza de este tipo de medios de control, el análisis de las violaciones debe realizarse en clave constitucional. Para ello, es importante partir del análisis sobre la existencia y alcance de las facultades en materia de seguridad pública conferidas a la parte actora directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situación apreciable de manera destacada en los párrafos primero, segundo, noveno y décimo primero de su artículo 21, en relación con el apartado A del diverso artículo 102²⁸.
74. De la lectura a la redacción actual de tales disposiciones es posible resaltar, en primer lugar, que la seguridad pública es una función del Estado, cuyos

²⁸ Preceptos que señalan:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a

fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. En ese sentido, comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

75. En ese sentido, de manera general, establece que al Ministerio Público le corresponde propiamente la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Bajo la precisión de que, a nivel federal, tal

las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

[...]

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

institución se organiza en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

76. Así, prevé que a la Fiscalía General de la República le corresponde la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.
77. Dicho lo anterior, ante el reconocimiento de un ámbito competencial conferido a la parte actora directamente desde el texto de la Constitución General, procede analizar si la resolución impugnada efectivamente incide o afecta negativamente en el desempeño de tales atribuciones.

VI.2. Posible incidencia de resoluciones del otrora INAI sobre las competencias constitucionales de la Fiscalía

78. Reviste principal importancia en la resolución de este asunto la determinación adoptada por el entonces Pleno en la controversia constitucional 325/2019. A fin de ello, se estima oportuno diferenciar: (a) el tipo de información que se ordenó revelar en la resolución que dio origen al conflicto planteado en dicho precedente; (b) los argumentos que hizo valer la Fiscalía en su contra; (c) las consideraciones metodológicas utilizadas para dar respuesta; (d) así como las conclusiones jurídicamente relevantes alcanzadas por el mismo.

VI.2.1. Información que se ordenó revelar

79. En aquel asunto el INAI ordenó la entrega de: (i) el nombre y cargo de todos los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; (ii) los *cargos* de todo el personal operativo/sustantivo adscrito a las áreas dependientes de las subprocuradurías mencionadas y de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; y, (iii) el *nombre* y cargo de todo el personal administrativo adscrito a esta última subprocuraduría y sus unidades dependientes.

VI.2.2. *Argumentos de la Fiscalía*

80. Contra dicha determinación, la Fiscalía promovió la referida controversia constitucional, en cuya demanda expuso, en síntesis, la siguiente línea argumentativa:
- ❖ Que, con base en la “*teoría del mosaico*”, con los nombres y cargos de los servidores públicos federales, notas periodísticas y redes sociales, los grupos delictivos identificarían a cada una de las personas que realizan actos de investigación y persecución de los delitos federales, específicamente al personal ministerial adscrito a las subprocuradurías de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializada en Investigación de Delitos Federales; de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como al personal administrativo de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
 - ❖ Que hacer públicos los nombres y cargos de los funcionarios públicos federales significaría transparentar la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República, afectando así, la seguridad pública y nacional. Además, con esa información podrían llevarse a cabo actos tendentes a obstaculizar actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales.

- ❖ Que al permitir identificar plenamente a los servidores públicos encargados de la investigación de los delitos se les expone a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familias.
- ❖ Que la divulgación de los nombres y cargos de los servidores públicos pone en riesgo la secrecía que deben guardar las investigaciones, pues dicha información implica la revelación de la identidad de quienes, en el contexto actual se encuentran al frente y llevan a cabo tareas de alta peligrosidad. Además, que esa información puede ser utilizada por sujetos ajenos al procedimiento penal para impedir el debido combate a la delincuencia.

81. Para efecto de intentar demostrar lo anterior, ofreció y exhibió los siguientes medios de prueba:

- ❖ Documental a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, en la que detalló el número de familiares de las servidoras y servidores públicos adscritos a las subprocuradurías referidas.
- ❖ Documental a cargo del Centro de Formación y Servicio Profesional sobre la estructura del estado de fuerza institucional.
- ❖ Documental rendida por la Coordinación de Métodos de Investigación del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, con el propósito de evidenciar los alcances institucionales que provocaría revelar la capacidad de fuerza y reacción del Estado Mexicano.

82. En suma, **afirmó y pretendió demostrar que entregar dicha información provocaría afectaciones en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública**, es decir, mermaría la conducción de las investigaciones, la coordinación de las

policías y los servicios periciales, la ejecución de diligencias para recabar datos de prueba y; por consecuencia, la resolución sobre el ejercicio de la acción penal, así como la acreditación de la existencia de delitos y la responsabilidad de quien lo cometió o quienes participaron en su comisión.

VI.2.3. Consideraciones metodológicas del Pleno

83. Para responder tales planteamientos, la entonces Suprema Corte puntuó que, en palabras de la doctrina especializada en el tema, la “*teoría del mosaico*” es una herramienta teórica que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de la información y con ello la construcción de inteligencia. Es un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o “*mosaico*”²⁹.
84. También se explicó que los argumentos que invocan la *teoría del mosaico* usualmente sugieren el potencial que un adversario tiene para deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados; en ese caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.
85. Más adelante, se dio cuenta que por varias décadas distintas agencias gubernamentales en los Estados Unidos de América han utilizado argumentos de esta teoría para justificar la clasificación de documentos

²⁹Al respecto, en el precedente se citó a David E. Pozen, *The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act*, 115 Yale L. J. 628 (2005), p. 633.

gubernamentales y resguardar información requerida a través de su regulación de acceso a la información “*Freedom of Information Act (FOIA)*”.

86. Al respecto, se dijo que la Suprema Corte de los Estados Unidos de América ha señalado que las autoridades de inteligencia tienen el poder de reservar información superficialmente inocua sobre la base de que podría permitir a un observador descubrir —a través de la creación de mosaicos— la identidad de una fuente de inteligencia³⁰. Un componente esencial en el uso de esta doctrina es la deferencia de los tribunales hacia la pericia —“expertise”— de las agencias y dependencias en materia seguridad nacional, toda vez que son estas quienes mejor pueden evaluar los riesgos de seguridad.
87. Igualmente se reconoció que, en la doctrina, existe una posición ampliamente aceptada de que los tribunales judiciales deben reconocer sus limitaciones en la toma de decisiones. Es decir, que hay asuntos en los que la decisión será de mejor calidad si es tomada por un grupo del gobierno, asesorado por funcionarios que han investigado ampliamente las repercusiones que una determinada decisión puede traer consigo³¹. Ya que, al respecto, generalmente se ha considerado a las Cortes Supremas poco equipadas para evaluar la afectación que cierta información puede significar para la seguridad nacional³².
88. No obstante, en dicho precedente, el entonces Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tal inconveniente de diseño no tiene por qué ser un obstáculo para que los órganos judiciales evalúen con

³⁰ Op. cit., CIA v. Sims, 471 U.S. 159 (1985).

³¹ Op. cit. opinión de Lord Simon of the UK House of Lords en su observación sobre *D v National Society for the Prevention of Cruelty to Children [1977] 1 All ER 589, 608–609*.

³² Op. cit. *Centre for International Environmental Law v Office of the US Trade Representative*, 718 F 3d 899 (DC Cir, 2013); *Meredith Larson v Department of State* (n 23) 865; *Leghaei v Director General of Security* (2007) 241 ALR 141, 147 (Brennan CJ); *A v Secretary of State for the Home Department* [2005] 2 AC 68 (House of Lords), 128 (Lord Nicholls).

suspicacia la reserva de información por parte de las autoridades mexicanas; y así eviten abusos en la clasificación de información. Dicho en otras palabras, que las limitaciones del diseño institucional no equivalen a que, en temas tan sensibles como la seguridad pública, los tribunales judiciales deban simplemente ser deferentes y aceptar —sin cuestionar— la afirmación de las autoridades sin evaluar el material probatorio aportado a juicio.

89. Por el contrario, se sostuvo que los tribunales deben evaluar si los argumentos esgrimidos por los sujetos obligados efectivamente demuestran una afectación a la seguridad pública, es decir, que un tribunal declarará debidamente clasificada cierta información única y exclusivamente cuando el sujeto obligado haya *probado* que la información aparentemente inofensiva puede comprometer la seguridad del Estado, no así por la simple afirmación de quien en principio se entiende que está en mejor posición de evaluar el riesgo de hacer pública determinada información.
90. Sobre el particular, se dio cuenta de que el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha dicho que ante la *ausencia de explicaciones pertinentes* que muestren la afectación a la seguridad nacional no es posible reservar información³³; y que esa misma posición sobre la revisión en la clasificación de información la han adoptado el Tribunal Constitucional de Alemania, de Israel y de Guatemala³⁴.
91. En ese sentido, este Tribunal Constitucional -en su integración- anterior señaló que es completamente inaceptable que en nuestra sociedad democrática se niegue la entrega de información en posesión de las autoridades del Estado, solo por el hecho de que permitirá a la sociedad

³³ Al respecto, en el precedente se citó a Nurbek Toktakunov v Krygzstan (n 20) para 7.7.

³⁴ Sobre el tema, en el precedente se citó a BVerfG, Case No 2 BvE 3/07, 17 June 2009, 124 BVerfGE 78, 134 (in relation to the constitutional right of Parliament to investigate and obtain information); *Ministry of Defense v Gisha Legal Center for Freedom of Movement*, Supreme Court of Israel, 19 December 2011, para 28; Advisory Opinion, Constitutional Court of Guatemala, 8 March 2005 (No 2819–2004).

discutir, revisar y criticar las acciones del gobierno. Consecuentemente, en clave constitucional, se estimó que las autoridades del Estado solo pueden reservar temporalmente la entrega de información cuando prueben que afecta el interés público, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución General y 13.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

92. Luego, se puntualizó que si bien la *teoría del mosaico* ha sido una herramienta metodológica utilizada en otros países para evaluar la clasificación de información por su posible afectación a la seguridad nacional, lo cierto es que no existe ningún impedimento para que esa misma herramienta sea utilizada por este Alto Tribunal para evaluar si la entrega de cierta información aparentemente inofensiva debe mantenerse reservada por afectar las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le corresponden a la Fiscalía General de la República.
93. En ese orden, se dijo que con la finalidad de evitar que las autoridades del Estado Mexicano utilicen esta argumentación de manera indiscriminada para negar injustificadamente el acceso a la información en su poder, no bastaba con ser deferente a las afirmaciones de la Fiscalía, sino que se debía **verificar si entregar la información ordenada por el INAI vulneraba o afectaba sus principales competencias constitucionales en materia de seguridad pública**, las cuales se encuentran directamente reguladas en los artículos 21 y 102 de la Constitución General.
94. Para cumplir con ese objetivo, se evaluó si la autoridad actora: (i) identificó específicamente cómo es que publicar la información requerida podría afectar el cumplimiento de las competencias constitucionales de la Fiscalía General de la República; (ii) si aclaró la conexión causal entre la entrega de la información aparentemente inofensiva y la afectación a la seguridad pública;

y, (iii) si probó con evidencia suficiente la existencia de dicha conexión causal³⁵.

95. Al desarrollar dicha metodología, se explicó que el **primer escaño** imponía verificar si la Fiscalía *identificó en términos concretos* (en un plano argumentativo) cuál es el inconveniente de entregar la información para efectos del cumplimiento de sus competencias constitucionales.
96. Respecto al **segundo escaño**, se determinó que debía revisarse si la Fiscalía *explicó* —con suficiente claridad— cuál es la *relación causal general* (nexo causal³⁶) que existe entre la entrega de la información aparentemente inofensiva y la afectación a la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵ Op. cit, propuesta metodológica de Wells, Christina E., “CIA v. Sims: Mosaic Theory and Government Attitude”, *Administrative Law Review*, vol. 58, número 4, 2006., pp. 874-875.

³⁶ Sobre el uso del término “conexión causal”, en el precedente se aclaró la **distinción entre causalidad general y causalidad específica o individual**. Ya que la primera es aquella que permite establecer un vínculo entre dos tipos de eventos, es decir, la producción de un evento de un cierto tipo hace **más probable** la producción de un evento de otro tipo. Mientras que la segunda permite afirmar que un tipo de hecho puede determinar la ocurrencia de otro tipo de hecho y establece el nivel de riesgo relativo de un hecho en conexión con otro. Así, una causalidad general puede expresarse adecuadamente en términos de probabilidad

La causalidad específica, en cambio, establece que en una específica situación un hecho particular ha sido causado por ocurrencia de otro hecho específico y determinado. Refiere a un evento particular que afecta a otro específico. Además, no se conjeta una mera correlación entre tipos de eventos ni tampoco la capacidad que tiene un evento de incrementar la probabilidad de que se produzca otro evento, sino que se afirma que un hecho específico ha causado otro hecho específico.

Por lo anterior, se dijo que de la existencia de una correlación causal general no puede derivarse la demostración de la existencia de un nexo causal individual. Dicho en otras palabras, para que pueda existir un nexo de causalidad específica es necesario que exista el correspondiente nexo de causalidad general, pero de la simple existencia de un nexo de causalidad general no es posible derivar la demostración de la existencia del nexo de causalidad específica. En resumen, la causalidad general no demuestra la causalidad específica. (Op.Cit.: Michele Taruffo. (2008). *La Prueba*. Madrid: Marcial Pons, p. 256)

97. Por último, se dijo que en el **tercer escaño** debían valorarse las pruebas aportadas por la Fiscalía para determinar si se *acreditó* la existencia del nexo causal referido.

VI.2.4. Conclusiones del Pleno

98. Una vez desarrollado dicho análisis, y de la valoración a las documentales exhibidas por la parte actora en aquel precedente, una mayoría del Pleno consideró demostrado que entregar dicha información ordenada permitiría acceder a los siguientes tipos de datos: (1) identificativos; (2) académicos; (3) electrónicos; (4) patrimoniales; (5) biométricos; y, (6) referentes a los familiares de los servidores públicos.
99. En ese sentido, **concordó que entregar los nombres permitiría identificar plenamente a los Agentes del Ministerio Público de la Federación y al personal administrativo inferior de directores generales de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y, por consecuencia, a sus familiares**. Además, que revelar nombre y cargo de las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad representaba revelar la capacidad del estado de fuerza del 73% (setenta y tres por ciento) del total de Agentes del Ministerio Público de la Federación.
100. Aunado a lo anterior, tuvo por acreditado que entregar los cargos de todo el personal operativo sustantivo adscrito a las cuatro subprocuradurías mencionadas implicaba revelar en general: (1) el número total de agentes que hay en el territorio nacional —Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Federal Ministerial y Peritos Técnicos y Profesionales—; (2) cuántos de cada uno están adscritos a sedes centrales;

así como (3) cuántos y cómo se encuentran organizados por delegaciones estatales y en algunos casos hasta por ciudades.

101. En suma, de manera mayoritaria, el entonces Pleno alcanzó **dos conclusiones** relevantes:

- (a) Que entregar los nombres y cargos del personal sustantivo adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como los cargos del personal sustantivo de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, revelaría no solo la identidad de los primeros, situación que por sí misma ya conlleva un riesgo en su contra, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado Mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales³⁷, lo cual permitiría actos de constrainteligencia que obstaculicen el debido ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía.
- (b) Que entregar los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, permitiría identificarles plenamente y exponerles a riesgos contra su vida, seguridad o integridad; lo cual *per se* representa un problema que compromete la seguridad pública y, a la vez, las funciones que tiene encomendadas la Fiscalía. Ya que, si bien no se trata de personal que esté directamente al frente de la investigación, lo cierto es

³⁷ Conclusión aprobada por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y el entonces Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra, por la improcedencia de la controversia constitucional.

que tiene acceso a información relacionada con la investigación y persecución de delitos.³⁸

102. Como consecuencia de lo anterior, en términos generales, se resolvió que entregar la información objeto de dicha controversia incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la Fiscalía tiene conferida en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y, por ende, se declaró la invalidez de la resolución del entonces INAI.³⁹

VI.3. Análisis concreto del asunto

103. Ahora, a efecto de identificar las características particulares del asunto que aquí nos ocupa y verificar si pueden encuadrarse en las razones que dio el entonces Pleno en aquel precedente, de manera similar, se expondrá brevemente el tipo de información que se ordenó revelar en la resolución impugnada, dictada en el recurso de revisión **RRA 9879/24**, así como los argumentos de la Fiscalía. Posteriormente, se emitirá la decisión que al respecto se adoptará.
104. A través de la resolución impugnada, el INAI ordenó entregar el *nombre, nivel del cargo, sueldo*, así como la *dirección específica* dentro de la FISEL en la

³⁸ Conclusión aprobada por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y el entonces Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra, por la improcedencia de la controversia constitucional. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra, por la validez de esa parte de la resolución recurrida.

Para mayor abundamiento sobre el alcance de esta segunda conclusión, véase la discusión del Pleno durante la sesión de 12 de mayo de 2022, en la cual se expusieron las consideraciones mayoritarias que posteriormente se pretendieron recoger al elaborar el engrose, visibles en las páginas 22 a 32 de la versión taquigráfica respectiva, consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

³⁹ Determinación aprobada por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y entonces Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

cual laboran **Verónica Athenea Maldonado Cruz** y **Lesly Giovana Moreno Moreno**.

105. En contra de dicha resolución, la parte actora propone que, conforme a la propia *teoría del mosaico*, los grupos delictivos estarían en condiciones de conocer e identificar a detalle a dichas personas, exponiéndoles a amenazas reales e inminentes que ponen en riesgo su vida y las de sus familiares. Lo cual, a su vez, podría forzarles a revelar indebidamente la información reservada a la que tienen y han tenido acceso en el ejercicio de sus funciones, destacando aquellas averiguaciones previas y carpetas de investigación en trámite, además de los procesos penales en sustanciación en materia de delitos electorales.
106. Premisas bajo las cuales sostiene que el INAI, al resolver el recurso de revisión **RRA 9879/24**, desconoció lo previsto en los artículos 6, apartado A fracciones 1 y 11, 21, párrafo noveno y 102, apartado A párrafo primero de la Constitución Federal, vulnerando en consecuencia el debido ejercicio de las funciones constitucionales que tiene a su cargo la Fiscalía General de la República.
107. Precisado lo anterior, como se observa, **la distinción principal entre el precedente resuelto por la anterior integración de esta Suprema Corte y el caso que hoy nos ocupa se caracteriza por el hecho de que, en este último, a diferencia de aquél, la solicitante de información revela en su solicitud conocer plenamente el nombre de las dos personas que presuntamente laboran en la FISEL**. De ahí que en la resolución impugnada únicamente se ordenara revelar el nivel y nombre de su cargo, así como el monto de su salario y la dirección a la cual se encontraban adscritas.
108. Distinción que reviste una especial importancia si se toma en consideración que, en la citada controversia constitucional 325/2019, la pretensión de la

parte actora se centró en evitar revelar el nombre de distintos funcionarios públicos, ya que, al correlacionarlos con otros datos de libre acceso (internet, redes sociales, etc.), permitiría identificarles plenamente y, con ello, obstaculizar sus funciones de investigación y persecución de delitos. A su vez, se buscó que no se revelaran todos los cargos del personal adscrito a las distintas Subprocuradurías para impedir que se conociera la estructura interna de la Fiscalía, así como su capacidad de reacción y estado de fuerza institucional.

109. No obstante, aquí, tal como se hace constar en la prueba documental⁴⁰ exhibida por la propia Fiscalía actora ante esta Suprema Corte, al realizar una búsqueda de información con los datos ya conocidos -esto es, con los nombres de **Verónica Athenea Maldonado Cruz** y **Lesly Giovana Moreno Moreno**- fue posible obtener de distintos medios de dominio público -dentro de los cuales destacan el sistema oficial de declaraciones patrimoniales y redes sociales de instituciones gubernamentales-, entre otros datos, la adscripción y cargos desempeñados dentro de la FISEL de las personas respecto de las cuales se presentó la solicitud de transparencia.
110. Información que al correlacionarse, por ejemplo, con el “Acuerdo A/OM/002/2024 mediante el cual se publica la estructura ocupacional de la Fiscalía General de la República y se expide el Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas al servicio de la Fiscalía General de la República para el ejercicio fiscal 2024”⁴¹ (así como en publicaciones de años anteriores y posteriores), **permite inferir los niveles que corresponden a cada puesto y, consecuentemente, los salarios percibidos por los distintos servidores adscritos a la FISEL**. Situación que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del

⁴⁰ Misma que se valora conforme a las reglas dispuestas en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 1º de la Ley Reglamentaria.

⁴¹ Visible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5717655>

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 1º de la Ley Reglamentaria, al tratarse de un documento publicado en un medio de difusión oficial.

111. Por tanto, si bien en atención a las funciones de ambas servidoras públicas, podría considerarse pertinente reservar cierta información que pudiere colocarles en un estado de riesgo (a fin de evitar que se obstaculice la investigación y persecución de ciertos delitos por parte de la Fiscalía), lo cierto es que el hecho de que la persona solicitante ya conociera sus nombres, por sí mismo, es suficiente para que esta pudiere lograr su plena identificación. Aunado a que, de los datos obtenidos públicamente ya se corrobora que ambas personas cuya información se pidió, al menos durante cierto periodo, formaron parte de la FISEL, así como los cargos que ostentaron durante dicho lapso.
112. De ahí que el hecho de que el entonces INAI ordenara la revelación del nivel y nombre de sus cargos, así como el monto de su salario y la dirección a la cual se encontraban adscritas no varía sustancialmente el grado de identificación que se podría lograr con el solo nombre de ambas funcionarias ni, por ende, existe el sustento del que parte la Fiscalía actora para aducir una posible invasión negativa en el ejercicio de su esfera competencial que le otorgan los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
113. En efecto, no debe perderse de vista que la línea argumentativa de la FGR se centró en que, a su parecer, proporcionar los datos solicitados respecto de ambas servidoras públicas permitiría, en primer lugar, identificarles plenamente y, en vía de consecuencia, exponerles a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familias; lo cual, a su vez, concluyó que podría entorpecer sus funciones en materia de seguridad pública.

114. Sin embargo, como se explicó, la premisa inicial de tal razonamiento quedó desvirtuada al explicar que los datos que ordenó revelar el entonces INAI no varían el grado de identificación que, en todo caso, podría lograrse con el solo nombre completo de ambas servidoras públicas y su correlación con demás información disponible en fuentes abiertas. En el entendido de que esta última variable que ya era conocida por la solicitante.
115. Es así que tanto la denominación y nivel del cargo de ambas funcionarias, como el monto de sus remuneraciones, no se trata de variables que por sí mismas permitan su plena identificación. Aunado a ello, tampoco constituyen datos cuya revelación afecte las labores de investigación a cargo de la FGR, pues, en el contexto de la presente controversia, incluso pueden ser inferidos a partir de la información que se puede obtener públicamente y su correlación con el citado Acuerdo A/OM/002/2024 disponible en un medio de difusión oficial.
116. Similares consideraciones fueron sostenidas por la mayoría del Pleno de esta Suprema Corte en su integración anterior al resolver el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 3/2023, el once de junio de dos mil veinticuatro, donde se determinó que, al ser de conocimiento público el dato primordial (nombre) respecto del Comisionado de Prevención y Readaptación Social, la divulgación de la información pendiente solicitada no comprometía en mayor medida la seguridad nacional.⁴² En la inteligencia que, si bien este último se

⁴² Sentencia recaída al Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional, resuelto el 11 de junio de 2024, aprobado por mayoría de siete votos de las señoritas Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto de los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, consistentes en confirmar la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión **RRA 6339/22-BIS** el veinte de septiembre de dos mil veintitrés. Las señoritas Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de declarar parcialmente fundado el recurso por lo que se refiere a la información relacionada con la Dirección General de Administración, su titular y su personal adscrito. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó parcialmente a favor únicamente respecto de los nombres hechos

trata de un medio de defensa distinto al que aquí nos ocupa, ambos comparten características sustanciales que conllevan a conclusiones similares. Además, si tal criterio se sostuvo respecto a un tema de seguridad nacional, con mayor razón resulta extensible a otro de seguridad pública; de ahí que esta nueva integración encuentre aquí aplicable dicho criterio.

117. En consecuencia, lo procedente es **reconocer la validez** de la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 9879/24**, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, en la parte donde ordena la entrega del nivel y nombre de su cargo, así como el monto de su salario y la dirección a la cual se encontraban adscritas **Verónica Athenea Maldonado Cruz** y **Lesly Giovana Moreno Moreno**.

VII. DECISIÓN

118. Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** pero **infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la resolución del recurso de revisión **RRA 9879/24**, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con las consideraciones precisadas en el apartados VII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

públicos, y en contra del resto de la difusión de la información solicitada. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 291/2024

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar; así como archivarse el expediente como asunto concluido.